

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 16 de noviembre de 1921



Responsable:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR GENERAL DE PUBLICACIONES

TOMO L.

CULIACAN, MARTES 31 DE MAYO DE 1949.

NÚMERO 61

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL

Acuerdo de inafectabilidad del predio rústico denominado "CAPOMOS", Mpio. de Guasave, propiedad de la señora María Gaspar Castro de Falomir.

1 y 2

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 207 expedido por el H. Congreso del Estado que reforma los Artículos 99 y 104, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado.

2 y 3

Decreto No. 211 expedido por el H. Congreso del Estado (Ley del Impuesto Sobre Aguas Envasadas).

3 y 4

AVISOS GENERALES

Solicitud para explotar una ruta de auto-transportes presentada por la Sociedad Cooperativa de Auto-transportes de Materiales para construcción, objetos diversos y carga en general del Municipio de Culiacán, S.C.L.

4

AVISOS JUDICIALES

Edictos

5 y 6

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL
México, D.F.

Departamento Agrario

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado "CAPOMOS", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Sra. María Gaspar Castro de Falomir; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 14 de julio de 1946 la señora María Gaspar Castro de

Falomir, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie, es de 100 Hs., de las que 20 Hs. son de temporal y 80 Hs. de agostadero susceptible de cultivo equivalentes a 50 Hs. de riego teórico; que la promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los Artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

Primero.- Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 100 Hs. Cien hectáreas, de las que 20 Hs. veinte hectáreas son de temporal, y 80 Hs. ochenta hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a 50 Hs. cincuenta hectáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "CAPOMOS", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la señora María Gaspar Castro de Falomir, que hasta el presente se ha entendido que, si la beneficiaria

posee además, o adquiere posteriormente las propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inalienable, los predios que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. — Expedase el Certificado Efectivo. Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Miguel Alemán. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa. — Rúbrica.

Es copia fiel de su original.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 4 de Sepbre. de 1947.

El Secretario General,
Ing. MANUEL J. GANDARA.

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso de ~~este~~ mismo,
se ha comunicado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 207

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, Cuernavaca, Culiacán, Cosalá, Concordia, Rosales y Escuinapa y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emita su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, para reformados los artículos 99 y 104, Fracción VII de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes tér-

Artículo Único. Se reforman los artículos 99 y 104, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 99. Las faltas temporales y las relativas a determinado negocio, de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por sus respectivos Suplentes, y a falta de éstos, por los Supernumerarios, según su orden numérico. Agotados que fueren, por los Interinos que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes o por los Supernumerarios, en la forma estatuida en el párrafo anterior, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional en tanto se reune aquél y hace la elección correspondiente”.

Artículo 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la administración de Justicia, conforme con las bases fijadas en esta Constitución y correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal:

Fracción VII. Llamar a los Magistrados Suplentes y Supernumerarios que deban cubrir las faltas de los Propietarios”.

TRANSITORIO

UNICO. — Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

— Jesús Gil R. Diputado Presidente. — Dr. Humberto Bádiz Ramos, Diputado Secretario. — Rosalío M. Sarmiento, Diputado Secretario. — Efrén Walker, Diputado Primer Distrito. — Eudoro Estrella, Diputado Segundo Distrito. — Roberto Flores P., Diputado Tercer Distrito. — Fortunato Alvarez, Diputado Quinto Distrito. — Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito. — J. Jesús Manjarrez, Diputado Décimo Distrito. — Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito. — Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito. — Juan José Cris-terna, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique,

rule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V.

Srío. Gral. de Gobierno,
SAUL AGUILAR PICO.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
Tesorería General del Estado

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.,
Gobernador Consti. del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 211.

DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS

Artículo 1ro.—Se establece en el Estado un Impuesto que se denominará "IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS".

Artículo 2o Son causantes de este impuesto: las personas físicas o morales que en operaciones de primera mano adquieren aguas gaseosas, potables o minerales y frescos gasificados o sin gas, embotellados o no en el Estado.

Artículo 3o. El Impuesto se causará a razón de \$ 0.02 [Dos Centavos] por cada recipiente en que sean envasados los productos gravados.

Artículo 4o. Quienes vendan, en primera mano, los productos a que se refiere el Artículo 2o son solidariamente responsables, con los causantes, por el pago del impuesto y están obligados:

I. A retener el Impuesto en el mismo acto de verificarse la venta;

II. A enterarlo en las Oficinas Recaudadoras del Estado en los primeros cinco días hábiles de cada mes;

III. A presentar por triplicado en las oficinas receptoras de su jurisdicción y en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una manifestación mensual de las aguas envasadas vendidas en el mes inmediato anterior, con expresión de cantidad de envases, fechas de operación y domicilio de los compradores.

IV.— A permitir y dar facilidades a las personas que autorice la Tesorería General del Estado que practiquen visitas a las fábricas, almacenes y sus dependencias, mostrando, cuando para ello sean requeridos, los libros y demás documentación que se trate de verificar.

Artículo 5o. En todo caso, con la manifestación, se hará el pago del impuesto calculado en ella, y se tendrá como no presentada si en el mismo acto no se cubre totalmente el impuesto causado.

Artículo 6o. Las manifestaciones a que se refiere la Fracción III del Artículo 4o. deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y razón social del productor o distribuidor;

II.- Domicilio y ubicación;

III.- Mes a que corresponden las ventas que se manifiestan;

IV.- Unidades vendidas en el período que se informa;

V.- Impuesto que se causó;

VI.- Declaración de que la manifestación se hace bajo protesta de decir verdad; y

VII.- Firma del propietario, gerente o apoderado.

Artículo 7o. La Oficina Receptora hará constar al pie de la manifestación el número del recibo oficial expedido con motivo del pago efectuado, entregando al interesado el principal y acompañando los tantos que sean necesarios a las cuentas correspondientes.

Artículo 8o. Las infracciones a lo dispuesto por el Artículo 4o. se sancionarán como sigue:

I.- Por la falta de cumplimiento a la Fracción I, con multa equivalente a tres tantos del impuesto retenido, sin perjuicio de hacer efectivo éste;

II.- Por incumplimiento a la fracción II, con recargo del diez por ciento sobre el monto de los impuestos que correspondan al Estado;

III.- Por falta de cumplimiento a la Fracción III, con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 a juicio de la Tesorería General del Estado; y

IV.- Con multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00, a juicio de la Tesorería General del Estado, a quienes no permitan o en alguna forma entorpezcan las visitas a que se refiere la Fracción IV.

Artículo 9o. Para los efectos de este Impuesto se dan las siguientes definiciones:

VENTA EN PRIMERA MANO:

La que por primera vez se efectúe en el Estado.